



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que, en el proceso de la referencia, revisado el presente trámite la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal pertinente, esto es, notificar al demandado **EDUARDO VALDEZ SERNA**, del auto admisorio de la demanda, y según requerimiento previo hecho mediante auto de fecha 21/04/2021 y notificado por estados electrónicos # 65 del 22 de abril de la misma anualidad.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO : VERBAL R.C.
DEMANDANTES : MARIA INGRITH SANTACRUZ AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADOS : LINEAS CALIFORNIA S.A.S
EDUARDO VALDEZ SERNA
CESAR DE JESÚS LONDOÑO LOTERO
RADICACION : 760013103001-2020-00059-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 675

Revisada la actuación surtida encuentra el Despacho que, se encuentra vencido el término de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., sin que quien haya cumplido el demandante la carga procesal de notificación de la admisión de la demanda, ordenado por el despacho, bajo los requerimientos de la figura del desistimiento tácito, en providencia anterior de fecha 21/04/2021 y notificado por estados electrónicos # 65 del 22 de abril de la misma anualidad, y respecto al demandado EDUARDO VALDEZ SERNA.

Establece el Art. 317 del C.G.P.:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Teniendo como referente el texto legal transcrito, y consultado el trámite procesal aplicado al asunto, encuentra el Juzgado que efectivamente se materializa la aplicación de los efectos del desistimiento tácito, al no haberse cumplido en la oportunidad legal dispuesta para el efecto, con la carga procesal aludida, por cuanto el término de los 30 días dispuestos para ello, a la fecha se encuentran más que vencidos, la cual además constituye un claro acto dispositivo de parte (arts. 291 y 292 del CGP y art. 8º de la ley 2213 de 2022), cuya omisión injustificada, pues se desconoce la razón para ello, y no obstante que el actor cumplió con el requerimiento de los otros demandados, ha generado en todo caso la parálisis del proceso por esa causa por la imposibilidad de integrar el contradictorio en aquel.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR La terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo considerado anteriormente.

Se advierte que de conformidad con el literal f del Art. 317 del C.G.P., la presentación de una nueva demanda de igual naturaleza, sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso y efectivamente practicadas.

TERCERO. - Sin Condenas en costas ni perjuicios toda vez que no se causaron.

CUARTO. - Cumplido lo anterior ARCHIVASE lo actuado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria**

Cali, **23 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No.
193 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario